



Administración
de Justicia

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013
45029730

NIG: 28.079.45.3-2012/0012403



(01) 30076419207

Procedimiento Abreviado 284/2012 - B

Demandante/s: D./Dña.

NOTIFICACIONES A: CALLE: MIGUEL YUSTE, 0017 C.P.:28037 Madrid (Madrid)

Demandado/s: MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA Nº 274/2013

En Madrid, a siete de junio de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. Don Luis Vacas García-Alós Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 284/2012, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente dor _____, representado y defendido por la Letrada doña María Pilar Díaz Ambite, y de otra como demandado el Ministerio de Interior, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, sobre solicitud de permiso retribuido, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 284/2012, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en decreto de la Secretaría de este Órgano jurisdiccional de 22 de junio de 2012.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el día 29 de mayo del presente año, y celebrada en esa misma fecha, las partes expusieron por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Y, una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el acta levantada del juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.



Madrid

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Administración
de Justicia

PRIMERO.- Mediante el recurso objeto de enjuiciamiento pretende dejarse sin efecto la desestimación presunta del recurso de alzada formulado por el aquí demandante el día 29 de octubre de 2010 ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, impugnando la anterior resolución de la Dirección del Centro Penitenciario Madrid III, de Valdemoro, que fue dictada con fecha 18 de octubre de 2010. Se da la circunstancia de que esta última actuación administrativa denegó la solicitud planteada por el propio demandante el día 14 de octubre de ese mismo año ante la referida Administración demandada, pretendiendo que se le reconociera un permiso retribuido correspondiente a los días 14, 15, 18, 19 y 20 de octubre de aquella anualidad, como consecuencia de la enfermedad grave sufrida por la madre de su esposa; siendo únicamente estimada la expresada solicitud en cuanto al primer día citado, fundamentando esta decisión en el hecho de que ya disfrutó de un anterior permiso concedido para los días 23, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2010, y de que no concurría un nuevo hecho causante que pudiera justificar la concesión de otro permiso.

SEGUNDO.- La cobertura jurídica esgrimida por la parte recurrente en defensa de su pretensión se encuentra en el artículo 48.1.a) del Estatuto Básico del Empleado Público, puntualizando que la enfermedad grave y la hospitalización son dos supuestos diferentes, que generan el derecho a un permiso retribuido de forma independiente y añadiendo que, en todo caso, las operaciones sucesivas con un mismo proceso patológico deben dar lugar a permisos sucesivos cuando se sucedan los diferentes internamientos. Y esto es precisamente lo que ha acontecido en el supuesto objeto de examen, toda vez que la madre de la esposa del recurrente fue intervenida quirúrgicamente de un cáncer agresivo de la mama izquierda el día 23 de julio de 2010 -hecho que dio lugar a la concesión del correspondiente permiso-, siendo después nuevamente intervenida el 16 de septiembre, dándola de alta ese mismo día -lo que no generó ningún permiso-, y resultando de nuevo ingresada con fecha 14 de octubre, permaneciendo en el servicio de vigilancia intensiva desde las 00:35 hasta las 11:32 horas.

TERCERO.- Que la suegra del recurrente padeciera una enfermedad grave no ofrece duda, entendiéndose por tal enfermedad aquella que ofrece una peligrosidad e importancia objetiva en función de criterios hermenéuticos como el origen, la sintomatología, el tratamiento y sus efectos. Esa gravedad encuentra además suficiente y preciso respaldo normativo en disposiciones como el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, y las Órdenes 2584/2009, de 28 de octubre, y 453/2013, de 30 de abril; lo que determina que debe acogerse el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que las operaciones sucesivas, que sean consecuencia de un mismo proceso patológico, deben dar lugar a permisos sucesivos cuando se sucedan cronológicamente los diferentes internamientos, mucho más cuando, tomando como referencia la doctrina contenida en la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 2007 y las previsiones teleológicas y finalistas derivadas de la Ley de Igualdad, las intervenciones quirúrgicas sin hospitalización, que precisen reposo domiciliario, han de ser también tenidas en cuenta a los efectos debatidos en el presente pleito, con virtualidad jurídica propia, autónoma e independiente con respecto a anteriores intervenciones quirúrgicas.

CUARTO.- Debe, por consiguiente, prosperar el recurso interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 48 y concordantes del reiterado Estatuto del Empleado Público; lo que implica, en consecuencia, el reconocimiento del derecho del demandante al disfrute de los cuatro días restantes del permiso solicitado por enfermedad grave de familiar y, en caso de no resultar





posible su efectivo disfrute, el reconocimiento de la indemnización correspondiente a los cuatro días solicitados, de acuerdo con los términos interesados en el escrito de demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 139.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, no debe adoptarse pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don [redacted], contra la mencionada desestimación presunta del recurso de alzada formulado por el aquí demandante ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, impugnando la anterior resolución de la Dirección del Centro Penitenciario Madrid III, de Valdemoro, de fecha 18 de octubre de 2010, que expresamente se deja sin efecto; reconociendo, como reconozco, el derecho del propio recurrente al disfrute de los cuatro días restantes del permiso solicitado por enfermedad grave de familiar, conforme a los términos expresados en el fundamento cuarto de esta resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

